



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912



GIANNUZZI LEDA Y OTROS C/
MUNICIPALIDAD DE ENSENADA S/
INCONST. ORD. 4234/16

AUTOS Y VISTOS:

La señora Jueza doctora Kogan y los señores Jueces doctores Soria y Kohan dijeron:

I. Mediante resolución de 4-IX-2020, este Tribunal dispuso suspender los efectos de la ordenanza 4.234/16 dictada por la Municipalidad de Ensenada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos. Para adoptar esa decisión, se estimó que ella —*prima facie* valorada— resultaba contraria al contenido del art. 28 de la Constitución provincial.

Es necesario recordar que la referida norma derogó las ordenanzas 1.829/95 (que declara "Áreas Naturales Protegidas" a las costas del Río de la Plata, al Parque Gobernador Martín Rodríguez y a la Selva Marginal de Punta Lara) y 2.051/97 (que crea el Departamento de Áreas Naturales Protegidas con sede dentro del Parque Gobernador



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

Martín Rodríguez), con el objeto de autorizar la construcción de la extensión de Autopista “Dr. Ricardo Balbín” —que une la capital provincial con la federal— de modo tal de interconectarla con los partidos de Ensenada y Berisso junto con el Puerto de La Plata.

II. A través de escrito presentado el 14-X-2022, la comuna demandada solicitó que se declare abstracta la cuestión debatida en autos.

Para ello, denunció como hecho nuevo que el Concejo Deliberante de Ensenada dictó la ordenanza 4.562/22, por la cual se derogó la ordenanza 4.234/16 impugnada en autos y se restauró la vigencia de las ordenanzas 1.829/95 y 2.051/97, al mismo tiempo que dispuso autorizar la afectación solo de la superficie necesaria del Parque Gobernador Martín Rodríguez para la ejecución de la obra de ampliación de la Autopista “Dr. Ricardo Balbín”.

En esa inteligencia, consideró que la pretensión procesal objeto del presente juicio se encontraba satisfecha y que el agravio que motivó la demanda había perdido virtualidad, toda vez que la ordenanza cuya inconstitucionalidad se persigue ha sido derogada por una nueva, siendo, en consecuencia, cualquier eventual decisión al respecto meramente teórica, inútil, inoficiosa e impropia de la función judicial.

III. Corrido el correspondiente traslado, la parte actora se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

opuso a que se declare abstracta la cuestión y requirió que se amplíe la suspensión cautelar dictada en autos sobre los efectos de la ordenanza 4.562/22, ordenando que esta Corte prohíba cualquier tipo de intervención sobre el Parque Gobernador Martín Rodríguez.

Señaló que, en términos ambientales, la nueva norma resulta igual de regresiva que la originalmente cuestionada, en tanto su objeto es exactamente el mismo: autorizar la construcción del tramo de la Autopista "Dr. Ricardo Balbín" que se había pretendido hacer antes con la ordenanza 4.234/16.

Agregó que la circunstancia de que mediante la subsecuente disposición se hubiera "restaurado" la vigencia de las ordenanzas 1.829/95 y 2.051/97 previamente derogadas, en nada cambia la solución del caso, puesto que si se autoriza la obra de la carretera en cuestión se estaría igualmente trasgrediendo el principio de no regresividad en materia ambiental.

Afirmó que los términos en los que está redactada la nueva ordenanza, que ahora propone solamente "la afectación de la superficie necesaria", es igualmente agravante. Esto ya que el parque forma parte de un ecosistema que se entiende como un "conjunto compuesto por variados elementos en interacción" que no puede desmembrarse en partes ni alojar, en sí, ningún tipo de modificación antrópica.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

Asimismo, añadió que la ordenanza 1.829/95 es clara en cuanto a lo que implica el resguardo de los espacios protegidos, al establecer en su art. 6 que solo pueden estar "destinados a fines científicos, culturales, educativos y recreativos", "cabiendo al organismo de aplicación conservarlos y mantenerlos inalterables", por lo que la construcción de una autovía que los atraviese sería absolutamente incompatible con esos propósitos.

Finalmente, alegó que resulta indiferente que la ordenanza 4.562/22 prevea en su art. 4 que la afectación deberá realizarse dando cumplimiento a "los preceptos constitucionales y normas legales de protección ambiental consagrados en la ley nacional 25.675 y la ley provincial 11.723", dado que eso resulta materialmente imposible y que la eventual evaluación de impacto ambiental a la que alude la norma no subsana, en modo alguno, la inconstitucionalidad denunciada.

Por todo ello, solicitó que se amplíe la medida cautelar decretada por esta Corte en su resolución de 4-IX-2020 a las disposiciones de la ordenanza 4.562/22 dictada por la Municipalidad de Ensenada.

IV. Por medio de escrito de 31-X-2023, la comuna demandada puso en conocimiento de este Tribunal que se encontraba tramitando una nueva declaración de impacto ambiental elaborada a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

partir de una evaluación llevada a cabo por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) y que, a raíz de ello, el Subsecretario de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires había dictado la resolución 2023-145-GDEBA-SSCYFAMAMGP, mediante la cual convocó a una audiencia pública para el 5 de diciembre de ese año con el objeto de que los habitantes del municipio participaran en el proceso de factibilidad ambiental de la obra en cuestión y se garantizara el libre acceso a la información pública, dándoles la posibilidad de realizar todas las observaciones que consideraran pertinentes.

V. Finalmente, el 10-V-2025 la Municipalidad de Ensenada acompañó la resolución 2025-154-GDEBA-SSCYFAMAMGP dictada también por el Subsecretario de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente, a través de la cual se declaró "ambientalmente apto" el proyecto de obra denominado "Autopista Dr. Ricardo Balbín Sección I Tramo II Distribuidor Camino Rivadavia Pr. 1 225 a inicio viaducto Pr. 3 145" descripto en el Anexo I presentado por la Dirección Nacional de Vialidad, en el marco de la ley 11.723 y la resolución del OPDS 492/19.

Argumenta que la referida declaración de impacto ambiental se dictó luego de haber contemplado y evaluado las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

observaciones efectuadas por los participantes de la audiencia pública y de haber tenido en cuenta la factibilidad expresada por la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, así como también un dictamen de la Asesoría General de Gobierno y la vista emitida por la Fiscalía de Estado.

Agrega que, sin perjuicio de todo otro requerimiento que, en el marco de su condición de autoridad de aplicación pudiera exigir el Ministerio de Ambiente provincial, la obra reconocida ambientalmente apta queda condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos que constan en el Anexo I.

Reitera que con la sanción de la ordenanza 4.562/22 que restableció la vigencia de la ordenanza 1.829/95 que declara "Área Natural Protegida" al Parque Gobernador Martín Rodríguez, autorizó únicamente la afectación de la superficie necesaria para la ejecución de la obra de ampliación de la autovía, condicionándola a la previa expedición de informes técnicos favorables. De allí que se habría saneado el exceso que cometió al dictar la ordenanza 4.234/16, que había erróneamente suprimido la protección ambiental de muchas otras áreas.

En este esquema, insiste en que la presente causa se tornó abstracta al haber perdido virtualidad la discusión en torno a la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

inconstitucionalidad de la ordenanza 4.234/16 —al encontrarse derogada por la ordenanza 4.562/22— y aduce que no existe razón jurídica alguna que justifique mantener o incluso ampliar la medida cautelar dictada por esta Suprema Corte el 4-IX-2020, por la cual se suspendió la realización de la obra en cuestión.

VI. Corrido un nuevo traslado a la parte actora, en su respuesta del 12-VIII-2025 persiste en su negativa a que se avance con el proyecto de ampliación de la Autopista “Dr. Ricardo Balbín”.

En primer lugar, alegando que la medida precautoria dictada en autos no se fundó en la existencia o no de una evaluación de impacto ambiental, sino lisa y llanamente en la vulneración del principio de no regresividad teniendo en cuenta la protección ambiental que tenía el Parque Gobernador Martín Rodríguez y la comuna revocó, primero dictando la ordenanza 4.234/16 y luego la 4.562/22.

En ese sentido, considera que si bien la última de estas normas restablece la vigencia de la ordenanza 1.829/95 que declara “Área Natural Protegida” al referido parque, su contenido tiene igualmente un componente de carácter regresivo en materia ambiental, porque expresamente autoriza la afectación de la superficie necesaria para la ejecución de la obra a cuyo avance los actores se oponen.

Por otro lado, señala que la pretensión que originó las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

presentes actuaciones no se limita a la mera declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, sino que tiene además como objeto que se ordene a la Municipalidad de Ensenada a restituir la protección ambiental que tenía previo a su sanción y a que se abstenga de dictar otras normas que debiliten, restrinjan o eliminen esa preservación legal, motivo por el cual la presente acción conservaría su plena vigencia.

En relación a la declaración de impacto ambiental, aduce que allí expresamente se reconoce que el desarrollo de la autopista producirá "impactos ambientales de magnitud moderada y alta" y que, en el tramo de la traza que atraviesa el Parque Gobernador Martín Rodríguez, "tendrá un impacto permanente de magnitud moderada y de extensión puntual" debido a tareas de desmonte y tala de árboles, lo que incluye la extracción de 2.666 individuos mayores a 20 cm de diámetro normal.

Agrega que, del mismo informe, se desprende que el terraplén de la autopista generará un "efecto barrera importante deslindando el parque en tercio y dos tercios", lo que -a su juicio y del de otros profesionales de la materia con los que dicen haberse comunicado- lo transformaría en un proyecto totalmente inviable desde el punto de vista hidráulico, ya que se construiría una obra transversal sobre un



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

humedal que cruza la vertiente del Río de la Plata, en una zona de máximo riesgo de inundación.

Para el caso, sostiene que en la inundación producida el 2 de abril de 2013 en el Partido de La Plata, la Autopista "Dr. Ricardo Balbín" impidió durante muchas horas el paso del agua por efecto de sus terraplenes, que se convirtieron en una barrera imposible de cruzar, provocando grandes anegamientos en los barrios de Ringuelet y Tolosa, situación que podría replicarse en Ensenada si se permite la construcción de un muro en sentido paralelo a la costa del río.

Añade que el estudio aprobado no tuvo en cuenta las consecuencias que se pueden derivar de un aumento sumamente significativo en la circulación de autos y camiones en la zona, lo cual afectaría la salud de una población que ya se encuentra perjudicada debido a la contaminación que produce el polo petroquímico existente en la zona.

Denuncia que las medidas de mitigación previstas en la declaración resultan insuficientes, en tanto que la "forestación compensatoria" allí establecida, por la cual se indica que deberán reponerse todos los ejemplares arbóreos que se extraigan —en una proporción de cinco nuevos por cada uno retirado— no es eficiente, puesto que habrá que esperar entre 70 y 80 años para que crezcan al



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

tamaño que tienen hoy y, además, porque no prevé un plazo de cumplimiento.

Alega, en síntesis, que, a pesar de que el proyecto para realizar la obra discutida en autos fue declarado como "ambientalmente apto" por las autoridades correspondientes luego de la presentación de los informes técnicos que se produjeron, resulta sustancialmente inconsistente e influirá aún más en la saturación de la capacidad asimiladora y regeneradora de la naturaleza, solicitando, en consecuencia, que se rechace la petición realizada por la Municipalidad de Ensenada.

VII. En este estado de cosas, pasan los autos al Acuerdo.

Corresponde, entonces, abocarse al tratamiento de: a) la admisibilidad del hecho nuevo denunciado por la parte demandada; b) el requerimiento realizado en dos oportunidades por esa comuna tendiente a que se declare abstracta la cuestión debatida en autos; c) la ampliación del objeto del proceso requerida por la parte actora; y d) la actualidad de la medida cautelar dictada en autos, considerando que la parte actora pretende que se extiendan sus efectos a la nueva ordenanza dictada por la Municipalidad de Ensenada e, inversamente, esta comuna requiere que se la deje sin efecto para que se pueda avanzar con la construcción del nuevo tramo de la Autopista "Dr. Ricardo Balbín".



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

VIII.1. En los procesos de conocimiento ordinarios que disciplina el Código Procesal Civil y Comercial, esencialmente gobernados por el principio dispositivo, les corresponde a las partes determinar el alcance del conflicto a dirimir de acuerdo con los hechos alegados y controvertidos en sus escritos postulatorios.

Es por ello que la modificación o ampliación de la demanda —y, por consiguiente, del objeto del proceso o, en este particular proceso de acción originaria de inconstitucionalidad, de la norma discutida— solo puede formularse, en principio, antes de su notificación (art. 331, CPCC).

Sin embargo, si la ampliación se fundare expresa o implícitamente en hechos posteriores a la traba de la *litis* o estos fueran anteriores, pero hubieran sido conocidos por las partes luego del referido estadio procesal, podrán ser denunciados en el juicio como hechos nuevos (cfr. art. 331, CPCC). El ordenamiento de rito establece que serán admitidos siempre que tuvieran relación con la cuestión controvertida, pudiendo ser alegados hasta cinco días después de dictado el auto de apertura a prueba (art. 363, CPCC), etapa procesal que todavía no se ha decretado en la causa.

A esto cabe añadir que, en el proceso especial de la acción originaria de inconstitucionalidad, la Suprema Corte ha considerado —aun de oficio— las modificaciones legislativas que puedan incidir sobre



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

la vigencia de las normas controvertidas por esta vía (conf. causas I. 2.284, "Aguas Argentinas SA", sent. de 21-XII-2012; I. 71.858, "Figueroa Alcorta", sent. de 6-VIII-2018; I. 2.033, "Ferro", resol. de 19-XII-2014; I. 73.782, "Durrieu", sent. de 6-VI-2018; I. 69.020, "Intendente Municipal de Brandsen", sent. de 21-XI-2018 e I. 73.059, "Liminal", sent. de 20-III-2019, e.o.).

Cierto es que la valoración de tales elementos, con potenciales implicancias en el derecho invocado en el curso del pleito, no autoriza a exceder los términos de la relación procesal ni a decidir acerca de cuestiones respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, ante el cambio normativo que altera sustancialmente el objeto de la pretensión, la Suprema Corte también ha considerado la falta de petición expresa de la parte interesada en perseguir la impugnación de la nueva norma, limitándose a declarar inoficioso el pronunciamiento relativo a la validez de la que ha dejado de regir, pero sin avanzar sobre aquella que la reemplaza y no ha sido oportunamente controvertida en el proceso (conf. causas I. 3.089, "Formatos Eficientes S.A.", sent. de 9-XII-2009; I. 2.264, "Aguas de la Costa SA", sent. de 28-XII-2010; I. 2.364, "Emaco SRL" e I. 2.248, "Emaco SRL", ambas sents. de 27-VI-2012; e.o.).

VIII.2. Bajo estas premisas cabe ponderar, de un lado, que la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

ordenanza 4.562/22 que pretende incorporar la parte demandada como hecho nuevo, deroga la ordenanza 4.234/16 impugnada en autos y autoriza la realización de la misma obra que la parte actora pretendió prevenir con la interposición de la presente demanda, con lo cual su objeto se vincula de manera directa con el asunto controvertido en autos. De otro, que, como resulta obvio teniendo en cuenta el mencionado propósito, su promulgación se produjo con posterioridad a la promoción de la presente demanda (26-IX-2022 y 17-IX-2014, respectivamente).

A ello se suma que el hecho fue introducido por la parte demandada poco tiempo después de que la norma entrara en vigencia (v. escrito del 14-X-2022) y que la actora –tanto en la contestación del traslado correspondiente como cuando se le dio vista de la Declaración de Impacto Ambiental– no se opuso de modo alguno a su incorporación en el expediente, sino que se centró en hacer extensivo el pedido de inconstitucionalidad sobre la norma ahora traída al proceso por la Municipalidad de Ensenada, controvirtiendo así expresamente su contenido y alcance (v. escritos del 8-XI-2022 y 12-VIII-2025).

VIII.3. Por consiguiente, se debe admitir la incorporación de la ordenanza 4.562/22 como hecho nuevo en el proceso (art. 363 y concs., CPCC).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

IX. Corresponde, ahora, tratar el requerimiento adicional formulado por la comuna demandada, tendiente a que se declare abstracta la cuestión debatida en autos.

IX.1. Al respecto, cabe señalar que es doctrina de esta Suprema Corte que los jueces están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal solo mientras se mantenga un real interés del demandante.

Aunque la causa de una demanda haya podido presentarse inicialmente como concreta, es factible que, con posterioridad, se torne abstracta como consecuencia de la alteración de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión jurisdiccional perseguida (doctr. causas B. 57.233, "Empresa Abel y Marcial García", sent. de 12-X-2005; A. 68.097, "Jiménez Herwing", sent. de 13-XII-2006; I. 2.206, "Federación de Clínicas", sent. de 3-IV-2008; B. 64.673, "Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y Afines de Bragado", sent. de 1-IX-2010; I. 2.361, "Rodríguez", cit.; A. 74.073, "Orbis Mertig San Luis SAIC", sent. de 23-II-2021; B. 65.684, "Albezan", sent. de 3-II-2022 e I. 73.795, "Falco", sent. de 1-IV-2025 e.o.).

El derecho de quien acciona, que es un presupuesto del conflicto, debe subsistir durante la sustanciación del juicio: mal podría procurarse componer un conflicto inexistente. Por ello es que una



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

cuestión a resolver se torna prescindible si alguna de las partes no puede válidamente alegar la existencia actual de un perjuicio concreto, derivado de la aplicación de la norma cuestionada. Un pronunciamiento sobre ese punto ante una situación así, sería meramente teórico, insustancial e inoficioso y, por ello, impropio de la función judicial (doctr. causa B. 65.816, "Sindicatura por Estacionar S.A.", resol. de 15-VIII-2018 y sus citas).

IX.2. En el caso, a los efectos de resolver la cuestión planteada por la parte demandada, es necesario comparar el contenido y alcance de la norma originalmente impugnada en autos con la disposición sancionada posteriormente por la Municipalidad de Ensenada, para determinar si la parte actora sigue manteniendo algún tipo de interés en que el proceso continúe con su objeto de impugnación originariamente planteado hasta el dictado de la sentencia.

IX.2.1. Una lectura apresurada del art. 1 de la ordenanza 4.562/22 sugeriría que cualquier clase de perjuicio que el grupo de actores sufrió con el dictado de la ordenanza 4.234/16 –impugnada en autos– se encontraría zanjado, al disponer no solo su derogación, sino también la restauración de la vigencia de la ordenanza 1.829/95.

Esta última norma, que había sido anteriormente derogada por la ordenanza 4.234/16, declara "Áreas Naturales Protegidas" a las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

costas del Río de la Plata y sus canales adyacentes en el distrito, al Parque Gobernador Martín Rodríguez y a la Selva Marginal de Punta Lara, con el fin de conservar los recursos naturales allí existentes y proteger el medio ambiente del impacto negativo causado por el uso humano de tales espacios, frente a cualquier tipo de modificación antrópica que se les pudiera realizar, dejándolos así librados a su evolución natural e interviniendo solo en caso de que fuera necesario para evitar su destrucción o alteración. Para ello, declaró de interés público el uso de la producción terciaria en estas áreas y restringió la realización de cualquier tipo de actividad que dañase la integridad de su ecosistema.

En ese sentido, la norma incorporada como hecho nuevo aparentaría disipar muchos de los agravios esgrimidos por la parte actora al comienzo del pleito. Esto mismo, como se dijo, al dejar sin efecto la ordenanza específicamente atacada y, al mismo tiempo, restablecer el sistema de protección ambiental con el que contaba el área natural objeto del presente juicio.

IX.2.2. Sin embargo, el contenido del art. 4 de la ordenanza 4.562/22 conduce a una conclusión contraria, al autorizar "la afectación de la superficie necesaria" del Parque Gobernador Martín Rodríguez "para la ejecución de la obra de ampliación y continuidad de la traza de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

la Autopista Buenos Aires-La Plata por la franja de terreno que atravesará el mencionado parque".

Ello, porque, tal como lo argumenta la parte actora en su contestación al requerimiento tendiente a que se declare abstracta la cuestión debatida en autos, el principal propósito que tuvieron al promover la presente demanda contra la ordenanza 4.234/16 fue que se suspendiera "el inicio o continuación, según el caso, de cualquier obra o construcción en la totalidad del predio que compone el parque Gobernador Martín Rodríguez" (v. capítulo "objeto" del escrito de inicio del 15-IX-2017).

Siendo así, lo cierto es que de modo alguno podría alegarse que la parte actora ha perdido interés en que la causa continúe con su trámite. Esto porque, como se resolvió *supra*, se justifica que el proceso abarque la ordenanza 4.562/22 la que, por lo antedicho, sigue causando agravio al grupo de vecinos, incluso en su versión más acotada.

IX.3. Por todo ello, corresponde concluir que la pretensión de quienes demandaron no se encuentra todavía satisfecha y, consecuentemente, rechazar el pedido de la parte demandada tendiente a que se declare abstracta la cuestión debatida en autos (arg. art. 163 inc. 6, CPCC).

X. La solución de la petición de la parte actora en relación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

con la ampliación del objeto del proceso viene impuesta junto con lo resuelto en los puntos anteriores y no requiere demasiado análisis: queda claro que si la ordenanza 4.562/22 desplazó a la ordenanza 4.234/16 al repetir, a juicio de la actora, los mismos vicios que tenía la dictada con anterioridad y, por tal motivo, se admitió su incorporación como un hecho nuevo en la presente causa, resulta razonable que quien lleva adelante la acción amplíe su objeto a la única norma que se encuentra vigente y que es, por ende, la que puede generarle un daño actual.

Siendo así, se hace extensiva la solicitud de declaración de inconstitucionalidad a la ordenanza 4.562/22 (arg. art. 331, CPCC).

XI.1. Es necesario, finalmente, abocarse a los requerimientos efectuados por las partes en torno a la medida cautelar dictada por este Tribunal en la resolución de 4-IX-2020, por la cual se suspendieron los efectos de la ordenanza 4.234/16.

La actora considera que la nueva norma es igual de regresiva que la anterior, en cuanto –sin perjuicio de haber restaurado la vigencia de las ordenanzas 1.829/95 (que declara "Áreas Naturales Protegidas" a las costas del Río de la Plata, al Parque Gobernador Martín Rodríguez y a la Selva Marginal de Punta Lara) y 2.051/97 (que crea el Departamento de Áreas Naturales Protegidas con sede dentro del Parque



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

Gobernador Martín Rodríguez) – habilita la construcción de un tramo de la Autopista “Dr. Ricardo Balbín” sobre una parte del referido parque.

Por su lado, la Municipalidad de Ensenada afirma que debería levantarse la suspensión ordenada en autos, con sustento –esencialmente– en la resolución 2025-154-GDEBA-SSCYFAMAMGP dictada por el Subsecretario de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se declaró “ambientalmente apto” el proyecto de obra denominado “Autopista Dr. Ricardo Balbín Sección I Tramo II Distribuidor Camino Rivadavia Pr. 1 225 a inicio viaducto Pr. 3 145” descripto en el Anexo I presentado por la Dirección Nacional de Vialidad, en el marco de la ley 11.723 y la resolución del OPDS 492/19.

XI.2. Inicialmente, cabe recordar que las notas de provisionalidad, flexibilidad y mutabilidad que caracterizan a las medidas cautelares permiten que en todo proceso sea factible decretar la modificación de las providencias precautorias ya dispuestas o su levantamiento, atendiendo a aquellas circunstancias sobrevinientes o que no han podido ser valoradas al momento de dictarlas (doctr. causas I. 72.760, “Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de Octubre”, resol. de 10-IV-2019”), pues el Código Procesal Civil y Comercial expresamente establece que “las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron” y que “en cualquier momento en que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento” (art. 202).

En ese sentido, resulta claro que la coyuntura existente al momento de que esta Corte resolviera suspender los efectos de la ordenanza 4.234/16 dictada por la Municipalidad de Ensenada se ha modificado.

XI.2.a. En primer lugar, porque la propia comuna reconsideró los términos en los que pretendía que se llevara a cabo la continuidad de la autopista “Dr. Ricardo Balbín” en su paso por el distrito de Ensenada, al dictar la ordenanza 4.562/22 que —a la par de derogar la norma previamente suspendida— restauró la vigencia de las ordenanzas 1.829/95, que declara “Áreas Naturales Protegidas” a las costas del Río de la Plata, al Parque Gobernador Martín Rodríguez y a la Selva Marginal de Punta Lara y 2.051/97, que crea el Departamento de Áreas Naturales Protegidas con sede dentro del Parque Gobernador Martín Rodríguez, asignándole las funciones establecidas en esta última a la Dirección de Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente.

De esta manera, corrigió la postura que había adoptado anteriormente de derogar la ordenanza 1.829/95 —eliminando así todo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

tipo de protección ambiental que tenía no solo el Parque Gobernador Martín Rodríguez, sino también otros espacios verdes— y pasó a autorizar la afectación solo de "la superficie necesaria... para la ejecución de la obra de ampliación y continuidad de la traza de la Autopista Buenos Aires—La Plata por la franja de terreno que atravesará el mencionado Parque" (art. 1, ord. 4.562/22).

Esta adecuación resulta trascendental al momento de revisar la actualidad de la medida cautelar anteriormente dictada por este Tribunal, ya que en la resolución de 4-IX-2020 expresamente se calificó como "inexplicablemente excesiva" la idea de suprimir la entera protección de la que gozaban todas las áreas señaladas en el art. 1 de la ordenanza 1.829/95 —las costas del Río de la Plata y sus canales adyacentes en el distrito, el Parque Gobernador Martín Rodríguez y la Selva Marginal de Punta Lara— con la única razón de habilitar el trazado de una parte de una autopista en tan solo un limitado sector de esos espacios.

Las razones de esta enmienda pueden observarse en los fundamentos que informaron a la ordenanza 4.562/22, en los cuales el propio Concejo Deliberante comunal reconoce que la norma anteriormente sancionada refleja "la adopción de una medida de desprotección desmesurada, con afectación del principio de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

progresividad en materia ambiental", encontrando como una "alternativa razonable y prudente" disponer la destinación de la parcela necesaria del Parque Gobernador Martín Rodríguez al solo efecto de posibilitar la ejecución de la obra en cuestión y restaurando la vigencia del sistema integral de tutela del que gozaban las demás zonas protegidas (v. punto 4 de los considerandos).

En este aspecto, se insiste, la situación actual difiere considerablemente de la otrora evaluada al suspender los efectos de la ordenanza 4.234/16.

XI.2.b. Pero hay otras circunstancias sobrevinientes que influyen considerablemente en el contexto actual a la hora de evaluar la subsistencia de la medida cautelar, ya que mediante la resolución 2025-154-GDEBA-SSCYFAMAMGP el Subsecretario de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires declaró "ambientalmente apto" el proyecto de obra a realizarse en la Autopista "Dr. Ricardo Balbín".

De un examen preliminar de esta Declaración de Impacto Ambiental acompañada en el expediente surgen los siguientes datos útiles a los fines de analizar el comportamiento que corresponde adoptar en relación con el estado actual de la suspensión de la referida obra pública:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

1) Su trámite se ha desarrollado de forma regular, fue expedida por la autoridad ambiental provincial competente -titular de la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires- y en cumplimiento de las disposiciones de las leyes 11.723 y 14.477 y el decreto 89/22.

2) Han intervenido todas las áreas sustantivas necesarias, entre ellas la Dirección Provincial de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Bienes Comunes, que informó que no se manifestaron situaciones bloqueantes ni aspectos relevantes en materia de afectación a los recursos naturales para el mencionado proyecto.

3) La Evaluación de Impacto Ambiental fue realizada por una entidad autónoma, con evidentes capacidades interdisciplinarias y de indudable experticia en la materia, como es la Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

4) Fue sometida a instancia de una Audiencia Pública el martes 5 de diciembre de 2023, habiéndose recibido opiniones y observaciones que fueron remitidas a los organismos correspondientes y cuyas respuestas fueron incluidas al momento de realizar el Informe Técnico Final.

5) Cuenta con una Memoria Descriptiva Hidráulica en la que se ponderó la posibilidad de que se repita un "evento extremo de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

recurrencia centenaria", como la inundación producida el 2 de abril de 2013 en el Partido de La Plata, afirmando que el diseño del proyecto se realizó de manera tal que no quedará comprometida la seguridad de las viviendas y las calles de los sectores urbanos próximos a la autopista.

6) Propone un programa de "Forestación Compensatoria", a través del cual se deberán reponer todos los ejemplares arbóreos que se extraigan, en una proporción de cinco árboles nuevos por cada uno retirado en el proceso de construcción, dándose preferencia al empleo de especies nativas y habiéndose comprometido el municipio a plantarlos mediante la firma de un convenio con la Dirección Nacional de Vialidad aprobado por resolución 520/17 de este último organismo.

7) Realiza un detallado análisis de las repercusiones negativas de la obra, previendo medidas de mitigación concretas y concluyendo que muchos de los impactos reputados como "moderados" están supeditados a la duración de los trabajos y luego desaparecen.

8) Posee un diagnóstico de las notorias incidencias positivas que tendrá el nuevo tramo de la autopista sobre las actividades económicas locales y regionales —por acortar los tiempos de traslados y mejorar la accesibilidad a las áreas de trabajo y a los servicios urbanos-, sobre el sistema vial de transporte liviano y pesado -al acrecentar las condiciones de agilidad en el tránsito de vehículos de la zona y disminuir



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

la posibilidad de accidentes—, sobre la salud y la educación de la población —por la velocidad con la que se podrá acceder a los centros asistenciales y a los establecimientos escolares y religiosos— y sobre la generación de expectativas y seguridad de los habitantes —al tener una vía de conexión más rápida entre las distintas localidades—.

9) Pondera el hecho de que la autopista se realizará en una zona ambientalmente protegida, pero con una expresa autorización para llevar a cabo la obra en la medida en que se dé cumplimiento con la regulación ambiental, reconociendo que se "rectifica la información" referida a esta área y apoyándose en que "si bien se interceptarán áreas protegidas, como es el caso del Parque Gobernador Martín Rodríguez, es importante aclarar que la superficie de afectación de la franja ocupada por la traza de la autopista está liberada de tal condición".

10) Obliga a la Dirección Nacional de Vialidad a presentar un "Plan de Gestión Ambiental y Social" compuesto por los programas de "Monitoreo Ambiental", "Forestación Compensatoria", "Manejo del Tránsito", "Higiene y Seguridad, Contingencias e Incidentes", "Gestión de Interferencias" y "Comunicación Social", a cuyo cumplimiento se condiciona no solo el inicio de la obra, sino también su seguimiento durante las distintas etapas.

En suma: estos datos resultan determinantes a los fines de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

reexaminar si se justifica el mantenimiento de la medida cautelar suspensiva dispuesta por el Tribunal en su resolución de 4-X-2020.

A tal efecto, no resulta vano señalar que esta Corte también había sopesado como motivos a tener en cuenta al momento de dictar la medida cautelar hasta ahora vigente que los informes remitidos como medida para mejor proveer en la causa resultaban insuficientes para considerar que se había cumplido el trámite previo correspondiente (v. respuesta brindada por la Dirección Provincial de Hidráulica a fs. 284 en la que su titular afirmó que "el proyecto no se encuentra aprobado técnicamente, resultando necesario para ello el dictado de un acto administrativo por parte de esta Dirección Provincial") y que, en particular, la resolución del ex Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible no tenía "ningún tipo de ponderación ni consideración de la tutela que la ordenanza brindaba sobre el parque en cuestión", en clara alusión a la derogación de la ordenanza 1.829/95 por parte de la ordenanza 4.234/16 (v. punto IX.3. resol. de 4-IX-2020).

XI.3. En tarea de volver sobre el despacho cautelar, es de notar que la recitación de los principios preventivo y precautorio ya no bastan para justificar el mantenimiento de la interdicción.

En tal sentido, a partir de la conclusión del trámite de factibilidad ambiental —que, por lo demás, garantizó la instancia de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

participación ciudadana— se tiene actualmente certeza científica acerca de los impactos que la obra pública en cuestión ocasionará sobre el entorno y, como contrapartida, los beneficios socioeconómicos que la extensión de la autopista traerá consigo. Asimismo, han quedado fijadas las pautas para morigerar el riesgo ambiental, a la par de que se han establecido mecanismos compensatorios para restaurar —inclusive con creces en términos cuantitativos— los procesos extractivos que exigirá su construcción.

En esto resulta dirimente la intervención que le cupo a la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) en la realización de la evaluación de impacto ambiental, entidad que —por las características institucionales ya mencionadas (v. *supra* ítem 3)— es capaz de suministrar un criterio cuya objetividad —a los fines procesales— no podría ser fácilmente disputada.

Además, se trataría de la misma organización a la cual este Tribunal presumiblemente habría de recurrir una vez abierto el juicio a prueba, en virtud de los convenios de colaboración pericial celebrados con dicha casa de estudios para asistir en la producción de evidencia científicamente compleja (v. convenios de fecha 28-VI-2018).

XI.3.a. Entonces, el único principio que a estas alturas podría sustentar la continuada vigencia de la medida cautelar



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

previamente ordenada es –como dice la parte actora– el principio de progresividad o no regresión en materia ambiental (art. 4, ley 25.675). Este postulado, al tiempo que procura la mejora gradual de los bienes ambientales, supone que los estándares de protección vigentes o actualmente logrados no sean sustituidos por otros, inferiores u ostensiblemente ineficaces (doctr. causas I. 72.669, “Picorelli”, resol. de 24-IX-2014; I. 77.164, “FOMEA”, resol. de 12-V-2023; I. 77.365, “Baldo”, resol. de 8-XI-2023; CSJN Fallos: 329:2316).

Ahora bien, distinto a lo afirmado por los demandantes, al participar de la naturaleza de principio aquel no es absoluto y está alcanzado por excepciones, bien que muy limitadas en virtud del importante bien jurídico protegido. Sujeta a un escrutinio judicial severo, la regresión normativa en términos tuitivos podría, eventualmente, hallar una justificación exequible.

Eso es algo que se infiere ya en la señera causa “Picorelli” (cit.), donde para concluir que la ordenanza enjuiciada se mostraba a primera vista regresiva (la reducción de una zona “buffer” para efectuar fumigaciones), se dijo que no surgía “...que –antes del dictado de la normativa cuestionada– se haya efectuado una evaluación circunstanciada del impacto ambiental y de los eventuales daños que pudieran causarse sobre la salud de los habitantes potencialmente



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

afectados, que sustente una modificación regulatoria de esta envergadura" (énfasis añadido).

Es que, tal como lo precisare la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede haber oposición entre ambiente y desarrollo, sino que debe mediar armonización y complementariedad, "...ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (CSJN Fallos: 332:663).

XI.3.b. Así, en sistemas jurídicos que –como el argentino– también han constitucionalizado el derecho al ambiente, se ha considerado que una alteración normativa con efectos regresivos para el *statu quo* ambiental sería tolerable si existiese "un interés público especialmente prevalente, acreditado y general", sumado a "un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o en parte" del medioambiente (TS España, Sala de lo Contencioso Administrativo, STS 5.538/2012, 10-VII-2012).

Concordantemente, que "El estudio tiene que justificar con criterio científico sustentado que la desafectación es una medida viable desde la perspectiva ambiental en el marco de una política de desarrollo sostenible, de lo contrario deviene en una transgresión del principio de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

no regresividad o irreversibilidad de la protección..." (Corte Sup. Costa Rica, Sala Constitucional, n°2012-13.367, 21-IX-2012).

En la misma línea, se ha aclarado que la interdicción a la regresividad "...trata, sin embargo, de una prohibición *prima facie*, porque «los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado [...] Esto significa que [...] un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social» (Corte Const. Colombia, Sala Plena, sentencia C-443/09, 8-VII-2009).

Otro alto tribunal de la región ha dicho que "el Estado solo está autorizado a flexibilizar las restricciones urbanísticas y medioambientales cuando existe un interés público inequívoco, que no pueda satisfacerse por otros medios o mecanismos menos gravosos para la colectividad de vecinos", agregando que "...el legislador puede, efectivamente, suavizar los requisitos urbanísticos y medioambientales... [pero] ...a diferencia del amplio poder de intervención que le confiere el orden constitucional y legal vigente para



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

aumentar su rigor, al reducirlos solo podrá hacerlo en circunstancias excepcionales y de manera plenamente motivada” (STJ Brasil, recurso especial nº302.906-SP, expte. 2001/0014094-7, 26-VIII-2010).

XI.3.c. En el caso, la supresión de la protección de la que antes gozaba un corredor lineal dentro del Parque Gobernador Martín Rodríguez para la interconexión de la autopista Buenos Aires-La Plata con los partidos de Ensenada y Berisso y el Puerto de La Plata, *prima facie* considerada y a la luz de la declaración de impacto ambiental efectuada —acto administrativo cuya regularidad cabe presumir—, parece exhibir aquellas condiciones capaces de explicar una alteración normativa tildada de regresiva o no progresiva.

XI.3.c.i. Como se expresó anteriormente, allí se destaca que el nuevo tramo de la autopista mejorará enormemente las condiciones de agilidad del tránsito de los vehículos de la región, disminuyendo la posibilidad de accidentes y los tiempos de traslado, y generando notorias mejoras en la accesibilidad a las zonas de trabajo, servicios urbanos, establecimientos educativos, instituciones religiosas y a los servicios sociales de emergencias, como centros asistenciales y sanitarios, al conectar de una manera mucho más rápida los distintos centros urbanos de la región.

El informe menciona que la mejora de la red vial supone un



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

impacto positivo alto sobre las localidades rurales del área de influencia directa, pero también sobre el área de influencia indirecta, específicamente en la zona industrial y el Puerto de La Plata, ubicado en el partido de Ensenada, donde se concentra la mayor cantidad de actividad económica del distrito, lo que generará beneficios financieros para la población.

Por ende, concluye parcialmente que el desarrollo de una nueva infraestructura de caminos consolidados, que brinda alternativas para los movimientos de bienes y personas entre distintas áreas metropolitanas en constante crecimiento poblacional, tiene un alto impacto de valor positivo para la sociedad en su conjunto.

XI.3.c.ii. En otro orden, del análisis de alternativas del informe se desprende que el único criterio que se tuvo en cuenta para la determinación del lugar del trazado de la autopista fue "la minimización en la afectación de zonas pobladas" (v. mapas incluidos en las págs. 1 y 2 de la DIA).

No es una traza caprichosa, sino que se trata de la prolongación natural de la autovía y la línea de distancia más corta para la conexión que se busca conseguir.

XI.3.c.iii. También pondera que —en comparación con los beneficios antes descriptos— los impactos negativos que trae aparejada



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

la obra en sí lucen periféricos.

Estos últimos se limitarían a una disminución de la calidad del aire, un mayor tránsito vehicular y una afectación en la salud de los operarios —solo durante la etapa de construcción de la obra— y a una menor calidad visual y una disminución en la infraestructura de los servicios —tanto durante la edificación como de manera permanente—. Consecuencias, todas estas, descriptas en el informe como de "magnitud moderada".

El único de estos que, liminarmente analizado, tendría un claro efecto adverso definitivo sobre el entorno natural es el relacionado con el paisaje, como consecuencia de las tareas de desmonte y tala de árboles necesarias para llevar a cabo a la construcción. Pero —de acuerdo a lo previamente señalado— esto trae aparejada una medida de mitigación concreta a través del "Programa de Forestación Compensatoria", el cual dispone que se deberán reponer todos los ejemplares que se extraigan en una *ratio* de cinco nuevos árboles por cada uno retirado (5:1), dando preferencia al empleo de especies nativas con características ornamentales y realizando la plantación conformando bosquecillos, lo que busca obtener los siguientes beneficios: a) atenuación de los impactos de la construcción de la obra; b) reducción de los impactos ambientales generados por el uso de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

autopista; c) captura de dióxido de carbono del aire; d) fomento de la valoración del entorno y de la educación ambiental; e) generación de empleo directo e indirecto en las tareas de plantación y de mantenimiento y f) integración en temas ambientales de los usuarios del camino, de los propietarios frentistas, de los pobladores próximos y de los agentes estatales.

Todo ello, hasta la recepción de la obra, estará bajo la "responsabilidad del contratista y a su exclusivo costo" en virtud de la firma de un convenio entre este y la Dirección Nacional de Vialidad aprobado por resolución 520/2017.

XI.3.c.iv. Para más, se responde a las afirmaciones realizadas por la parte actora respecto de los impactos hidráulicos y de contaminación asociados al proyecto de ampliación de la autopista.

En relación con la preocupación por el "efecto barrera" del terraplén en el Parque Gobernador Martín Rodríguez, la Memoria Descriptiva Hidráulica establece que el diseño proyectado incorpora canales de desagüe y estructuras de paso adecuadas, habiendo considerando eventos extremos como la inundación del 2 de abril de 2013 en La Plata —lo que aseguraría la protección de viviendas y calles próximas— y cuenta con la aprobación de la Dirección Provincial de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

(DISPO-2020-143-GDEBA-DPHMIYSPGP) y la Aptitud Hidráulica otorgada por la Autoridad del Agua (RESOC-2022-1006-GDEBA-ADA y RESOC 2022-1365-GDEBA-ADA).

Y frente a la alegada contaminación por el incremento del tránsito vehicular en un área afectada por el polo petroquímico, la Declaración de Impacto Ambiental prevé un Plan de Gestión Ambiental y Social con un programa de "Monitoreo Ambiental" continuo, diseñado para garantizar el cumplimiento de la Ley Provincial 11.723 mediante mediciones de emisiones y medidas correctivas, asegurando impactos moderados y transitorios, y destacando que la mayor fluidez del tránsito reducirá la exposición a emisiones.

XI.4. En definitiva, con los elementos acompañados en la causa es posible concluir que la remoción del estatus protegido a una fracción del Parque Gobernador Martín Rodríguez a fin de concretar la obra pública proyectada, se funda en lo que se considera un balance favorable, donde a criterio de las autoridades públicas involucradas los beneficios económicos, sociales y de conectividad superan ampliamente los costos ambientales identificados, los cuales han sido calificados como de magnitud moderada y cuentan con ingentes medidas de mitigación.

Así, la actuación respondería a un interés público imperioso, está respaldada en criterios científicos confiables y un



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

análisis de costo-beneficio, se halla limitada a lo que sea de estricta necesidad, y persigue finalidades de bien común y no intereses netamente sectoriales.

En tales condiciones, cobra fuerza la creencia de que —en la especie— se estaría frente a una excepción justificada al principio de progresividad o no regresión en materia ambiental, lo cual, en el marco de provisoriedad inherente a esta etapa procesal, hace ceder la apariencia de una flagrante violación a la garantía del art. 28 de la Constitución de la Provincia.

Por eso, al disiparse el escenario de afectación que sustentó la suspensión de la ordenanza 4.234/16 —hoy derogada—, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar dictada el 4-IX-2020 (arts. 202 y 203, CPCC).

XII. Ahora bien, en vista de la índole de los bienes en juego y para garantizar un efectivo control judicial, resulta necesario dejar establecido que el cese de la medida de suspensión de los efectos de las ordenanzas dictadas por la Municipalidad de Ensenada queda supeditado al estricto cumplimiento de cada uno de los condicionamientos y programas detallados en el Anexo I del "Proyecto Autopista Dr. Ricardo Balbín Sección I Tramo II Distribuidor Camino Rivadavia Pr. 1 225 a inicio viaducto Pr. 3 145" en cada una de las etapas allí previstas



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

("previo al inicio de las obras" y "durante la etapa constructiva"), con apercibimiento de aplicar sanciones en caso de incumplimiento (art. 36, inc. 6, CPCC).

Así lo votamos.

El señor Juez doctor Torres dijo:

Atento a las particularidades del caso, lo acreditado en autos y el condicionamiento a las medidas de recomposición emergentes del Anexo I, adhiero al voto de los colegas que inician el acuerdo y doy el mío en el mismo sentido.

Así lo voto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Admitir la incorporación de la ordenanza 4.562/22 como hecho nuevo en el proceso (art. 363 y concs., CPCC).

II. Rechazar el requerimiento formulado por la parte demandada tendiente a que se declare abstracta la cuestión debatida en autos (arg. art. 163 inc. 6, CPCC).

III. Ampliar la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza 4.234/16 a la ordenanza 4.562/22, ambas dictadas por la Municipalidad de Ensenada, lo que implica



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

adequar el objeto del presente juicio (arg. art. 331, CPCC).

IV. Dejar sin efecto la medida cautelar dictada en autos por este Tribunal el 4-IX-2020, supeditado al estricto cumplimiento de cada uno de los condicionamientos y programas detallados en el Anexo I del "Proyecto Autopista Dr. Ricardo Balbín Sección I Tramo II Distribuidor Camino Rivadavia Pr. 1 225 a inicio viaducto Pr. 3 145" en las dos etapas allí previstas y con apercibimiento de aplicar eventuales sanciones en caso de incumplimiento (arts. 36 inc. 6, 202 y 203, CPCC).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21).



Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/12/2025 12:28:08 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2025 12:43:12 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/12/2025 10:58:10 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 22/12/2025 12:45:07 - KOHAN Mario Eduardo -



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-74912

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Funcionario Firmante: 22/12/2025 13:24:10 - MARTIARENA Juan Jose -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



234300290006145056

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
22/12/2025 13:50:15 hs. bajo el número RR-1061-2025 por MARTIARENA
JUAN JOSE.